

ESTATUTOS DE NORBOLSA, SOCIEDAD DE VALORES, S.A.

CAPITULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1º. Esta Sociedad se denomina “NORBOLSA, Sociedad de Valores, S.A.” y se registrará por los presentes estatutos y por las disposiciones del Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, por la Ley 24/1988 de 28 de julio del Mercado de Valores y por el Real Decreto 217/2008 de 15 de febrero sobre el Régimen Jurídico de las Empresas de Servicios de Inversión y por las demás disposiciones legales que le sean aplicables.

Artículo 2º. El objeto social lo constituirá la realización de todos o alguno de los servicios de inversión y servicios auxiliares recogidos en el artículo 63 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores y normativa legal que lo desarrolle.

Los servicios de inversión y servicios auxiliares se prestarán sobre los instrumentos recogidos en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores y normativa legal que lo desarrolle.

Artículo 3º. Su duración será indefinida y dio comienzo a sus operaciones el día de la firma de la escritura de constitución. Si la Ley exigiere para el inicio de alguna de las operaciones enumeradas en el artículo anterior, la obtención de licencia administrativa, la inscripción en un Registro público, o cualquier otro requisito, no podrá la Sociedad iniciar la citada actividad específica hasta que el requisito exigido quede cumplido conforme a la Ley.

Artículo 4º. Su domicilio social está fijado en Plaza de Euskadi número 5-26ª planta, Torre Iberdrola, 48009 Bilbao. Podrá el Órgano de Administración de la sociedad establecer, suprimir y trasladar cuantas sucursales, agencias y delegaciones tenga por conveniente y variar la sede social dentro de la población de su domicilio.

CAPITULO II. CAPITAL SOCIAL – ACCIONES.

Artículo 5º. El capital social es de catorce millones ciento ochenta y siete mil, ciento sesenta euros con cuarenta céntimos (14.187.160,40€), representado por dos millones trescientas veinticinco mil setecientos sesenta y cuatro acciones nominativas de 6,10€ cada una de ellas de valor nominal y números 1 al 2.325.764 inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas.

Artículo 6º. Las acciones estarán representadas por medio de títulos que podrán incorporar una o más acciones de la misma serie, estarán numeradas correlativamente, se extenderán en libros talonarios. Contendrán como mínimo las menciones exigidas por la Ley e irán firmadas por un Administrador, cuya firma podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica, cumpliéndose lo dispuesto en la Ley. El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libre de gastos.

Las acciones figurarán en un libro registro que llevará la sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, así como la constitución de derechos reales sobre aquellas, en la forma determinada en la Ley. Los administradores podrán exigir los medios de prueba que estimen convenientes para acreditar la transmisión de las acciones o la regularidad de la cadena de los endosos previamente a la inscripción de la transmisión en el libro registro. Mientras no hayan impreso y entregados los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

Las acciones son libremente negociables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º de estos Estatutos, rigiéndose su transmisión por lo establecido en la Ley y disposiciones complementarias.

Artículo 7º. En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de las obligaciones convertibles podrán ejercitar, dentro del plazo que a éste efecto les conceda la administración de la sociedad, que no será inferior a un mes desde la publicación del anuncio de oferta de suscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean o de las que correspondería a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento facultad de conversión.

Artículo 8º. La transmisión de las acciones se podrá efectuar por cualquiera de los medios válidos en Derecho. Serán libres las transmisiones que se realicen entre sociedades pertenecientes al mismo grupo que el accionista transmitente, entendiéndose por grupo lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio. Serán también libres en los supuestos en que las transmisiones vengan derivadas de una operación de modificación estructural determinante de una sucesión universal.

En los demás casos, no mencionados en el párrafo anterior, la Sociedad y los socios tendrán preferencia en la adquisición de acciones de la Sociedad, en caso de transmisión a un tercero, sea o no socio, con arreglo a las siguientes normas:

Toda transmisión de acciones que se intente realizar a favor de cualquier persona, sea o no socio de la Sociedad, deberá ser notificada de manera fehaciente en el domicilio de la Sociedad al Presidente del Consejo de Administración. En el plazo de quince días contados

desde el día siguiente a la notificación indicada, el Presidente lo comunicará a la Sociedad por medio de su Consejo de Administración. La Sociedad podrá adquirir dichas acciones (debiendo, en todo caso, adquirir la totalidad de las mismas), teniendo preferencia sobre los socios, para ser amortizadas, previa reducción del Capital social.

En caso de que la sociedad no ejercite el expresado derecho, el Presidente del Consejo, en el plazo de quince días, contados desde el día siguiente al último plazo antes fijado, lo comunicará a todos los accionistas para que los mismos, dentro de un nuevo plazo de otros quince días contados desde el siguiente a aquél en que haya finalizado el anterior, comuniquen al accionista vendedor, de manera fehaciente su deseo de ejercitar el derecho de adquisición por tanteo que regula este artículo, derecho que sólo podrá ejercitarse por la totalidad de las acciones. En el supuesto de que varios socios hicieran uso de este derecho de adquisición preferente, las acciones en venta se distribuirán entre aquellos, a prorrata de su participación en el capital de la entidad.

Transcurrido el último plazo sin que la sociedad o ningún socio hagan uso de su derecho de tanteo, el accionista podrá transmitir sus acciones al tercero, en el plazo máximo de tres meses desde que finalice el plazo referido en el párrafo anterior.

La Sociedad no podrá adquirir las acciones para amortizarlas con reducción de capital, si ello sitúa la cifra de capital por debajo de los mínimos legales.

Para el ejercicio del derecho que se regula en este artículo, correspondiente tanto a la Sociedad como a los accionistas, el precio de adquisición, a falta de acuerdo entre las partes, será el que fije un auditor, distinto del auditor de cuentas de la Sociedad, designado por el Consejo de Administración de la Sociedad.

Serán ineficaces las transmisiones que no se ajusten a lo establecido en este artículo.

Artículo 9º. La titularidad de una o más acciones supone la aceptación de los presentes Estatutos y el sometimiento a los Acuerdos de las Juntas Generales y demás órganos sociales.

Artículo 10º. Los dividendos que la Sociedad, en su caso, acuerde repartir entre los accionistas anualmente, lo serán en proporción a las respectivas participaciones en el Capital Social.

CAPITULO III. ORGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 11º. La sociedad será regida y administrada por la Junta General de Accionistas y por el Consejo de Administración, que serán los órganos de la Sociedad.

La representación de ésta corresponde al consejo, sin perjuicio de la facultad de delegación en personas determinadas.

Artículo 12º. La sociedad podrá estar asesorada por un Consejo Asesor, cuya composición, procedimiento y funciones vendrán regulados en el Reglamento Interno de Conducta.

JUNTA GENERAL

Artículo 13. Corresponde a los accionistas constituidos en Junta General decidir por mayoría en los asuntos que sean competencia legal de ésta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

Artículo 14º. Las Juntas Generales de Accionistas, podrán ser ordinarias y extraordinarias. Es ordinaria la que previa convocatoria debe reunirse necesariamente dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Todas las demás Juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el órgano de administración, siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de socios titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediendo en la forma determinada en la Ley de Sociedades de Capital.

No obstante, la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria y previo cumplimiento del artículo 173 de la Ley de Sociedades de Capital, en su caso.

Artículo 15º. Cuando la Ley lo permita, la convocatoria, tanto para las Juntas Generales Ordinarias, como para las extraordinarias se realizará mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta. En caso contrario, el anuncio de la convocatoria de la Junta se realizará en la forma que establezca la Ley.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria, todos los asuntos que han de tratarse y cuando así lo exija la Ley, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en

la Ley. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido en la norma legal.

No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta quedará convocada y válidamente constituida para tratar cualquier asunto y adoptar las consiguientes acuerdos, si encontrándose reunidos todos los socios, decidieran celebrarla por unanimidad, aceptando también por unanimidad previamente el orden del día.

Artículo 16º. Cuando todas las acciones sean nominativas, el órgano de administración podrá, en los casos permitidos por la Ley, suplir las publicaciones establecidas legalmente por una comunicación escrita a cada accionista o interesado cumpliendo en todo caso lo dispuesto por la Ley.

Artículo 17º. Todos los accionistas, incluidos los que no tienen derecho a voto, podrán asistir a las Juntas Generales.

Será requisito esencial para asistir que el accionista tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el libro registro de acciones de la Sociedad con un día de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

Podrán asistir a la Junta General los Directores, Gerentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales. Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales.

Todo accionista que tenga derecho de asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en los artículos 184 y 186 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 18º. La junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el veinticinco por ciento del Capital Social con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución, cualesquiera que sea el Capital recurrente a la misma.

Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, fusión o escisión de la sociedad y en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesario, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados, que posean al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda

convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital, si bien, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el presente párrafo, sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los tercios del capital presente o representado en la Junta.

Artículo 19º. Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio. Actuarán como Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración o, en caso de ausencia de éstos, los que la propia Junta acuerde. Si existiere Vicepresidente y vicesecretario del Consejo, a ellos corresponderá el ejercicio de dichos cargos en defecto de Presidente y Secretario.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de capital presente o representado salvo disposición legal en contrario.

En todo lo demás, verificación de asistentes, votación y derecho de información del accionista se estará a lo establecido en la Ley.

Artículo 20º. De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el libro llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General o en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. Si no se aprobasen en ninguna de las dos formas, el defecto podrá subsanarse mediante su aprobación en la siguiente o siguientes Juntas Generales, siempre que se haya incluido en la convocatoria.

Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tengan facultades para certificarlos.

ORGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 21º. La Sociedad estará regida y administrada por un Consejo de Administración compuesto de cinco miembros como mínimo y quince como máximo, elegidos por la Junta General.

Para ser nombrado administrador no se requiere la calidad de accionista.

Los Consejeros habrán de ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional y no hallarse en ninguno de los supuestos de prohibición o incompatibilidad establecidos por disposición legal. El alta y cese de los Consejeros se comunicará en forma a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Los componentes del Consejo de Administración no percibirán retribución alguna por el cargo de consejero, sin perjuicio de las retribuciones que perciban por su relación laboral, profesional o ejecutiva con la Sociedad.

Artículo 22º. Los administradores ejercerán su cargo durante el plazo de seis años, pudiendo ser reelegidos una o más veces, por periodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General que haya de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

Artículo 23º. El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquél para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada consejero, con una antelación mínima de cinco días de la fecha de la reunión.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero. Salvo los acuerdos en que la Ley exija mayoría forzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes.

En caso de empate en las votaciones será dirimente el voto del Presidente.

Artículo 24º. Si la Junta no los hubiese designado, el Consejo nombrará de su seno un Presidente y si lo considera oportuno uno o varios Vicepresidentes.

Asimismo, nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y si lo estima conveniente, otra de Vicesecretario que podrán no ser Consejeros, los cuales asistirán a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostenten la calidad de Consejero.

El cargo de Secretario y, en su caso, de Vicesecretario podrá recaer en un miembro del Consejo o en persona ajena. De no ser Consejero dispondrá voz aunque no de voto.

El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los Consejeros y procederá en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron

nombrados los administradores, a designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la primera Junta General.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas y serán firmadas por el Presidente (o el Vicepresidente) y el Secretario (o el Vicesecretario). Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo, así como al Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque no sean Consejeros.

Artículo 25º. La representación, administración, gestión de la sociedad, en juicio o fuera de él, corresponde a los administradores. Las facultades de representación del Consejo de Administración se extenderán a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los presentes estatutos.

El Consejo de Administración podrá delegar todas o parte de sus facultades en las Comisiones que nombre y/o en uno o varios Consejeros Delegados que designe, siempre de conformidad con la legislación vigente, así como otorgar toda clase de poderes generales o especiales, con o sin facultad de sustitución y revocarlos.

Artículo 26º. Sin perjuicio de la representación general de la Sociedad que corresponde al Consejo de Administración, el Presidente ejercerá dichas funciones en sus relaciones con las autoridades, órganos, sociedades, entidades, sociedades, autoridades y órganos de cualquier naturaleza que resultan de la Ley del Mercado de Valores y disposiciones complementarias, así como las autoridades, instituciones, tribunales, corporaciones, entidades públicas y privadas y personas físicas y jurídicas, de todo orden con las que la sociedad se relacione.

Artículo 27º. Corresponde al Presidente coordinar, dirigir, impulsar, controlar e inspeccionar en todos sus niveles y órganos, la actividad propia de la Sociedad, velando por el cumplimiento de la legislación vigente en cada momento en general y, en especial, en materia de mercado de valores, así como con respecto al Reglamento Interno de Conducta.

Artículo 28º. El Presidente ejercerá funciones de arbitraje de equidad entre los socios, cuando así se lo pidan las partes en conflicto.

Al Presidente le corresponderá acreditar en su caso la participación de la entidad en cualesquiera operaciones de un mercado secundario oficial, en las formas y términos establecidos en el art. 36 de la Ley del Mercado de Valores, disposiciones complementarias y concordantes.

Podrá delegar esta función y las enumeradas en los artículos anteriores en los órganos ejecutivos o asesores de la sociedad, previo acuerdo del Consejo de Administración.

Artículo 29º. El Presidente visará con su firma aquellas actas, acuerdos, certificaciones y documentos incluidos las certificaciones relativas al registro contable de anotaciones en cuenta, previstos tanto en la legislación general como en la específica del Mercado de Valores y/o en las normas estatutarias o internas.

Podrá delegar esta función en los términos y forma establecidos en el Reglamento Interno de Conducta.

Artículo 30º. Vigilará por el normal desarrollo de la contratación y, en especial, por el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta, así como la separación de funciones exigida por la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 31º. Sin perjuicio de las facultades inherentes al Consejo, la administración y dirección activa de la Sociedad se encomendará, bajo el control y responsabilidad del Presidente, a uno o varios Consejeros Delegados, Directores Generales o de Departamento, Subdirectores y/o apoderados que serán nombrados por el Presidente, previa deliberación y decisión del Consejo de Administración. El Consejo acordará la delegación de facultades con sus correspondientes poderes, que habrán de quedar inscritos en el Registro Mercantil y/o en otros derivados de la Ley del Mercado de Valores y legislación de desarrollo.

El Presidente podrá asimismo, previa deliberación y decisión del Consejo, destituir o suspender a dichas personas.

CAPITULO IV. EJERCICIO SOCIAL

Artículo 32º. El ejercicio social será anual y se cerrará el día treinta y uno de Diciembre de cada año.

CAPITULO V. BALANCE Y APLICACIÓN DEL RESULTADO

Artículo 33º. El órgano de Administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, para, una vez revisados e informados por los Auditores de Cuentas, en su caso, ser presentados a la Junta General.

Artículo 34º. La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado, distribuyendo en su caso dividendos con cargo a los beneficios o a reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen determinado tipo de acciones.

El órgano de administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley.

CAPITULO VI. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Artículo 35º. La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley y por las demás causas previstas en la misma, así como en la Legislación específica del Mercado de Valores.

Cuando la Sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el órgano de administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la Ley, si el acuerdo, cualquiera que fuese su causa no se lograra.

Artículo 36º. Si se produjese la suspensión o revocación a que se hace referencia en el art. 102 de la Ley del Mercado de Valores, total o parcial, la Junta General de Accionistas podrá decidir la continuación o no de la sociedad y proceder en su caso a la modificación del objeto social o a la disolución.

Artículo 37º. La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre en número impar, en la forma y con las atribuciones señaladas en el artículo 376 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

CAPITULO VII. REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

Artículo 38º. La Sociedad dispone de un Reglamento Interno de Conducta, en los términos legalmente exigidos que regula la vida interna de la sociedad.